

(9)



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*



San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de agosto de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo 122 Bis en sus párrafos, cuarto, y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En materia de nombramientos, el Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar, remover, sancionar a los funcionarios de la administración pública. En cambio, hay otros funcionarios que el Gobernador nombra pero que para ser designados requieren de la ratificación de otro poder constituido, como el Congreso del Estado. Como ejemplos podemos señalar al Fiscal General, y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

En el caso del Fiscal General del Estado, el proceso de su designación se señala directamente en el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 122 BIS.** En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

**Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.**

**En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.**  
(énfasis añadido)

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley."



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

Como se puede apreciar, en el caso de que el Congreso del Estado rechace la terna enviada, el Gobernador puede enviar otra terna, pero no se precisa que tenga que ser una terna diferente a los integrantes que venían incluidos en la primera, es decir, puede volver a enviar la misma terna que fue rechazada o bien, que la nueva terna enviada por el Ejecutivo se integre por una o dos de las personas que fueron sometidas a consideración en la terna rechazada por el Legislativo.

Esta cuestión la consideramos importante porque si la primera terna fue rechazada por el Congreso del Estado, es de obviarse que, si se envía la segunda terna con los mismos o la mayoría de los integrantes, será nuevamente sujeta a la no aprobación, con lo cual se abre el camino para que el Gobernador del Estado, atendiendo a lo establecido en la Constitución, designe a la persona que ocupará el cargo entre las personas enviadas en la segunda terna.

Lo anterior, rompe con la naturaleza o el espíritu de la Constitución, ya que el objetivo es que se genere un consenso con el Poder Legislativo para el nombramiento del Fiscal General del Estado.

Otro de los propósitos de la naturaleza del artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado, específicamente en sus párrafos, cuarto, y quinto, es que el Poder Legislativo sea un contrapeso en la designación de este funcionario, fungiendo como un control interorgánico del Poder Ejecutivo Local.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en la designación de un funcionario en la que intervienen tanto el Ejecutivo como el Legislativo, permite que exista un elemento de mayor seguridad para que dicho servidor público lleve a cabo su función con plena confianza y libertad, toda vez que, tanto legal como legítimamente, su nombramiento cuenta con el respaldo de dos órganos detentadores de distintos Poderes del Estado. Lo que sin duda abona a la legitimidad, tanto del nuevo Fiscal como en la labor institucional de la misma dependencia.

Tal como se describe en su página oficial, la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, es un órgano público autónomo encargado de la



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

persecución penal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Se establece, entre otras, que las atribuciones de la Fiscalía General será el actuar con base en la buena fe, de forma única, indivisible y funcionalmente independiente. A la Fiscalía General corresponderá la conducción jurídica de la investigación que será realizada por los cuerpos policiales, y la persecución ante los tribunales, de los delitos de su competencia.

De igual forma, velará por la legalidad y participará en el diseño, implementación y evaluación de la política Criminal del Estado, de esta forma se fortalecerá el Estado democrático de Derecho, lo que conllevará a la percepción de una institución con un componente relevante enfocado en la planeación, así como el agente social que contribuya a concebir los cambios ordenados y previstos, a través de estas adecuaciones en la legislación estatal que continúen la consolidación del nuevo sistema de justicia que contribuya a abatir la impunidad, esclarecer los hechos delictivos, proteger al inocente, y reparar los daños causados por el delito.

El órgano autónomo es presidido por un Fiscal General en los términos que para ello establece la Constitución particular del Estado, con lo que se establece un mecanismo de equilibrio entre poderes que asegura la idoneidad del perfil profesional de la persona que asume tal responsabilidad.

De lo anterior, no queda duda que el nombramiento del Fiscal General del Estado es de la mayor importancia institucional para un Estado constitucional, ya que éste dirige la investigación y ejerce la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad; por tal motivo, si no hay consenso en el nombramiento de un fiscal esto corre en contra de la fortaleza institucional y de la confianza al mismo por parte de los actores políticos, así como de la ciudadanía.

Enmendar el vacío que existe en la Constitución y definir de manera clara el límite al Ejecutivo en el sentido que no puede mandar a los mismos perfiles en la segunda terna, va a ayudar no solo a resolver esta vaguedad, sino a darle vigencia a una institución del control del poder en donde participan dos poderes en el nombramiento del Fiscal General y evitar desviaciones de las instituciones constitucionales que tienen su lógica y razón de ser.



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

Ante esto, el vacío legal del artículo 122 Bis Constitucional donde no se especifica que la terna que envía el Gobernador del Estado tenga que ser diferente a la primera cuando el Congreso Local no la apruebe, ocasiona que al final del proceso, nuevamente el Legislativo no apruebe la segunda terna enviada. Esto, en caso de que la conformen los mismos integrantes de la primera.

Esta situación generaría como resultado que el Gobernador del Estado sea directamente quien designe de manera discrecional al que considere más apto para desempeñar las funciones del cargo en base a la segunda terna enviada.

El resultado de esto es que dicho nombramiento no cuente con la fuerza legal, de legitimidad y con el respaldo debido de dos poderes constituidos como son el Ejecutivo y Legislativo.

Además, que, como se indicó anteriormente, va en contra del espíritu de la Constitución porque la intención del legislador es que se logre un consenso entre Ejecutivo (al enviar la terna) y el Legislativo (en la designación de uno de los integrantes propuestos en la terna).

De igual manera es importante esclarecer el término para la designación de los mismos, ya que actualmente el texto constitucional solo habla de 30 días sin especificar si son hábiles o naturales, quedando a discreción del Congreso del Estado la temporalidad de la designación.

Con base en lo anterior se propone el especificar el tiempo para designar al Fiscal General, agregando la palabra naturales al texto constitucional.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (Vigente)	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (Propuesta)
<p><b>ARTÍCULO 122 BIS.</b> En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.</p> <p>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.</p> <p>La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.</p> <p>Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 122 BIS. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días <b>naturales</b> y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p>



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna, **la cual no deberá repetir a ninguna persona de la terna rechazada**, en los términos **previamente establecidos en el párrafo anterior**; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

...

...

...



*"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.	
---	--

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 122 Bis en sus párrafos, cuarto, y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 122 BIS. ...

...

...

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días **naturales** y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna, **la cual no deberá repetir a persona alguna de la terna rechazada, la Legislatura hará la elección** en los términos **previamente establecidos en el** párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.





*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

...

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que alude el artículo 138 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de agosto de 2021.